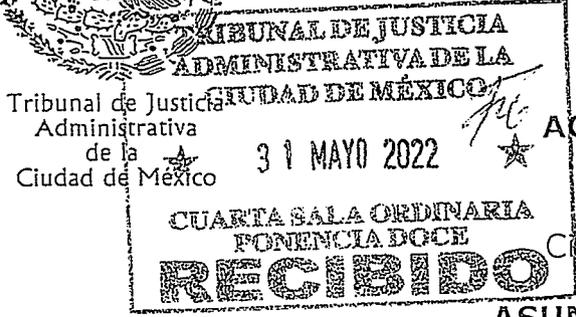




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



R.A.J: 70706/2021

TJ/IV-43612/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2837/2022.

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA  
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-43612/2021**, en **50** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 70706/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

50  
21/04/22  
21/04/22

21-04/16

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 70706/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-43612/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ,  
EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA  
LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO  
DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA  
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA  
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 70706/2021, interpuesto ante este Tribunal, el once de octubre de dos mil veintiuno, por EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la resolución del recurso de reclamación de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciado por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-43612/2021.

## ANTECEDENTES

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** A, por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“1. La boleta de infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación con el vehículo con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, consistente al importe equivalente de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** pagada indebidamente mediante el Formato Múltiple de Pago de la Tesorería mediante Línea de Captura: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2. La boleta de infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación con el vehículo con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, consistente al importe equivalente de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** pagada indebidamente mediante el Formato Múltiple de Pago de la Tesorería mediante Línea de Captura: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

3. La boleta de infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación con el vehículo con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, consistente al importe equivalente de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** pagada indebidamente mediante el Formato Múltiple de Pago de la Tesorería mediante Línea de Captura: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

4. La boleta de infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación con el vehículo con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, consistente al importe equivalente de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** pagada indebidamente mediante el Formato Múltiple de Pago de la Tesorería mediante Línea de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

(Dichas boletas de infracción fueron pagadas el día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en lugar autorizado.)

2.- Por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 3 -

admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades para que estas emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

3.- El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno.

4.- El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, pronunció resolución a dicho recurso, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- El único agravio hecho valer en el recurso de reclamación en estudio, resulta **INFUNDADO** para revocar o modificar el acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el juicio TJ/IV-43612/2021.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE”.**

(De la resolución que recayó al recurso de reclamación, se advierte que la Sala del conocimiento determinó confirmar el acuerdo de admisión del treinta de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual requiere a la autoridad demandada para que al contestar la demanda, exhiba las constancias de los actos administrativos impugnados y su notificación cuyo origen son los pagos que realizó en fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno.)

5.- La resolución antes referida, fue notificada a las autoridades demandadas el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el veintinueve de octubre del mismo año.

6.- EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA

DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por oficio presentado el once de octubre de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día primero de marzo de dos mil veintidós. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

18

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias"; del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

“I.- Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º y 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La autoridad demandada, ahora reclamante, hace valer un único agravio en el que medularmente argumenta que el acuerdo de admisión de demanda no se emitió conforme a derecho y le causa perjuicio, pues considera que la Magistrada Instructora no debió requerirle la exhibición de los actos impugnados; pues argumenta que los mismos, constituyen documentales que se encuentran a disposición de la parte actora, por lo que a su consideración, para que esta Juzgadora estuviera en facultad de requerir la exhibición de dicho acto, la promovente debió solicitar copia certificada de tal documental y acreditar su solicitud con por lo menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; situación que en el caso que nos ocupa, no sucedió; en consecuencia, solicita se revoque el acuerdo recurrido.

Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hecho valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE**

**APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley



Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Esta Sala, considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, resulta oportuno precisar los términos en que se dictó el acuerdo recurrido, en la parte relativa al requerimiento formulado a la autoridad reclamante, siendo los siguientes:

“...Atendiendo a que, en el escrito inicial, la parte actora **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, impugna las boletas de sanción con números **de folios D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismas que manifestó desconocer; esta Juzgadora considera que en el presente caso, se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto a la citada resolución impugnada; por lo tanto, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de contestar la demanda, **exhiban las constancias del acto administrativo impugnado y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda; **apercibido** que, de no cumplimentar dicha carga procesal, **se tendrá por no acreditada la existencia de las mismas...**”

En este sentido, resulta indiscutible que la Instructora en el presente juicio, consideró pertinente requerir al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al dar contestación a la demanda, exhibiera de las boletas de sanción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, así como la constancia de su notificación, en virtud que la parte actora manifestó desconocer dichos actos al no habersele notificado; asimismo, dicha determinación fue fundada en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

“**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIRCUITO DELO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DELO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DELO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DELO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda...”.

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda; en este sentido, **el agravio en estudio, resulta infundado** para revocar el acuerdo recurrido, ya que, como se precisó, la parte actora manifestó el desconocimiento del acto impugnado antes precisado.

El contenido del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la resolución impugnada que se manifestó desconocer, así como la constancia de su notificación, para poder desvirtuar la manifestación de la parte actora respecto a que no conocía con anterioridad la resolución impugnada, sin establecer caso alguno de excepción, evidencia la intención del legislador de otorgar a los promoventes la protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contencioso administrativo, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido de la resolución impugnada, se respete su garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir resoluciones de los que expresa no tener conocimiento.

En efecto, la simple lectura del citado artículo 60 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su expresión de que desconoce la resolución que se pretende impugnar, esté en condiciones de tener a la vista la resolución impugnada y su constancia de notificación, para que conozca así, de manera cierta y determinada, la resolución que manifiesta desconocer y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer, mediante ampliación de demanda, lo que a sus intereses convenga, respecto dicha resolución y su notificación; así, hasta el momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, es que esta Juzgadora se encontrará en posibilidad de determinar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, respecto el acto que manifestó desconocer.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sin resultar óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad relativa a que el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dichos actos; toda vez que si bien es cierto el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que el actor deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca; asimismo, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible; también es verdad que dicho artículo se refiere a las pruebas que ofrezca el promovente, no así a los actos que manifestó desconocer.

Lo anterior es así, pues debe atenderse a la naturaleza del requerimiento, pues el artículo 58 se refiere a pruebas que pretendan desvirtuar la legalidad del acto impugnado; mientras que en el caso que nos ocupa, la promovente desconoce el contenido del acto impugnado; por lo que nos encontramos ante circunstancias jurídicas diferentes; asimismo, como ya se precisó el artículo 60, prevé que cuando la parte actora manifieste el desconocimiento del acto impugnado, éste deberá ser exhibido por la autoridad emisora a efecto de respetar la garantía de audiencia; y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica que todo gobernado goza frente a los actos de autoridad.

En este contexto, el agravio en estudio, resulta **INFUNDADO** para **revocar el acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintiuno**, pues atento a lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que el acuerdo recurrido, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA**.

Con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 113 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:"

IV.- Del estudio que se realiza al recurso de apelación RAJ. 70706/2021, señala la autoridad apelante en el **primer agravio**, que es ilegal la sentencia interlocutoria que se analiza, toda vez que la A'quo es omisa en señalar los medios de defensa de los cuales dispone para inconformarse, por ello que deba revocarse lo determinado en ésta.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el argumento que se hace valer es **fundado pero insuficiente**, porque si bien es cierto que la Sala del conocimiento omitió señalar cuál era el medio de defensa que procedía en contra de la resolución al recurso de reclamación, no menos importante es precisar que aun y con ello, no se le dejó a la autoridad apelante en estado de indefensión, dado que en tiempo y forma interpuso ante este Tribunal, el medio idóneo para inconformarse de lo determinado en ésta, es decir, el recurso de apelación, mismo que hoy es materia de estudio.

En el **segundo agravio**, señala la autoridad apelante que de forma ilegal la Sala del conocimiento determina confirmar el auto admisorio en el que en su parte conducente se requiere a la autoridad demandada para que junto con el oficio de contestación a la demanda exhiba los diversos actos impugnados y su notificación, cuando dicha carga es para la parte accionante, debiendo prevenirlo para que éste la exhibiera.

Asimismo, señala que la Sala de origen fue omisa en haber realizado un requerimiento al accionante antes de emitir el acuerdo para que exhibiera el acto que pretende impugnar en el término de cinco días, tal y como señala el numeral 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que es un documento público que por su naturaleza se encuentra a disposición del particular, sin que exista obstáculo para que puede obtener una copia certificada de ello, por lo que ante tal omisión es que no haya lugar a requerir prueba alguna, para enderezar el procedimiento en favor de la accionante.

Previo a establecer los motivos que este Pleno Jurisdiccional tiene para determinar lo **fundado pero insuficiente** de su argumento, es necesario traer a cuenta lo que el proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, el cual fue confirmado a través de la resolución que recayó al recurso de reclamación que se analiza y que a la letra señala lo siguiente:



“(…)”

### ADMISIÓN DE DEMANDA

Ciudad de México a **treinta de agosto de dos mil veintiuno.**- **POR RECIBIDO** el escrito y anexos ingresados ante este Tribunal el día veintisiete de agosto del presente año; suscrito por <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho.- **VISTO** el memorial de cuenta y documentos adjuntos, **SE ACUERDA: FÓRMESE EL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE CORRESPONDA.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención al monto de la sanción económica que se señala en los documentos exhibidos por el promovente, el presente juicio se tramitará por la **VÍA SUMARIA**; en este sentido, con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 31 fracción I, 32 fracciones I y IV, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1, 37, 56, 57, 58, 64, 141, 142, 143, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA**, emplazando a juicio a la emplazando a juicio a:

1. **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y**
2. **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En este entendido, córrase a las mencionadas autoridades, el traslado correspondiente del escrito de demanda y anexos, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, den contestación a la demanda, **APERCIBIDAS** que en caso de no hacerlo se declarará la preclusión correspondiente.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 80 de la Ley citada, **se tienen por ofrecidas y se admiten las pruebas** precisadas en el capítulo correspondiente de la demanda; excepción hecha a la prueba ofrecida en el numeral “2” del capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, consistente en “...tarjeta de circulación...”, misma que se exhibe en copia simple fotostática; por lo tanto, con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba en original o copia certificada la prueba que ofrece en el numeral citado; **APERCIBIDA** que, de no cumplimentar la presente prevención dentro del plazo otorgado para tal efecto, a la copia simple exhibida **se le dará el valor probatorio que en derecho proceda**, al momento procesal oportuno.- Ahora bien, dado que en el escrito inicial, la parte actora

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, impugna las boletas de sanción

ESTADO LIBRE SOBERANO  
CIUDAD DE MÉXICO

con números de folios **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** mismas que manifestó desconocer su contenido; esta Juzgadora considera que en el presente caso, se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del numeral 60, y 62 fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto a la citada resolución impugnada; por lo tanto, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de contestar la demanda, exhiba las constancias de los actos administrativos impugnados y de su notificación, mismo que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda; **apercibido** que, de no cumplimentar dicha carga procesal, se tendrá por no acreditada la existencia de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:

*“Décima Época*

*Registro: 160591*

*Instancia: Segunda Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)*

*Página: 2645*

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA LLANA.” (Se transcribe)**

(...)”

Ahora bien, dicho requerimiento tiene su fundamento legal en el numeral 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual aduce que, cuando el actor señale que no conoce el acto impugnado y así lo precise en su demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los

impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Y ello fue así, pues la accionante señaló en su demanda, bajo protesta de decir verdad que desconoce el contenido de las mismas.

Por tanto, que no se puede obligar a la accionante a exhibir un documento que manifestó desconocer, y del cual para demostrar la afectación que éste le genera, solo presenta el pago que se realizó el día

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por las cantidades de \$

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, documentales que obran a foja 15 de autos, pues es una obligación de la autoridad desvirtuar las afirmaciones que se realizan sobre la legalidad de su actuar mediante su acreditamiento, máxime cuando esos documentos obran en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

“Registro digital: 168192  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.70.A. J/45  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo  
XXIX, Enero de 2009, página 2364  
Tipo: Jurisprudencia

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

Ahora, respecto de lo señalado en otra parte del citado agravio en el sentido de que la A'quo debió de haber requerido al accionante antes de emitir el acuerdo de admisión la exhibición del acto que pretende impugnar, dado que es un documento público que por su naturaleza se encuentra a disposición del particular, tal agravio resulta infundado, ya que ante la manifestación de la accionante de que desconoce las boletas de sanción, se debe seguir el ya descrito procedimiento que establece el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo que al no desvirtuar la parte recurrente las determinaciones adoptadas, por ello, **SE CONFIRMA** la resolución que recayó al recurso de reclamación de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en los autos del juicio TJ/IV-43612/2021.



**RESUELVE**

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERO.-** Son fundados pero insuficientes los agravios primero y parte del segundo hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 70706/2021** e infundado la parte restante del agravio segundo, por los motivos expuestos en el Considerado IV de este fallo; por tanto,

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la resolución que recayó al recurso de reclamación de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio número **TJ/IV-43612/2021**, por los motivos precisados en el último considerando de este fallo.

**TERCERO.-** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ. 70706/2021**.

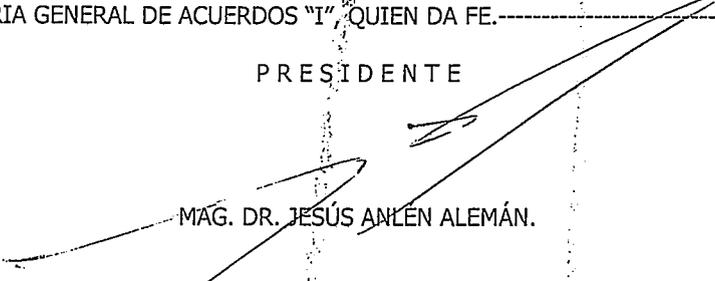
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

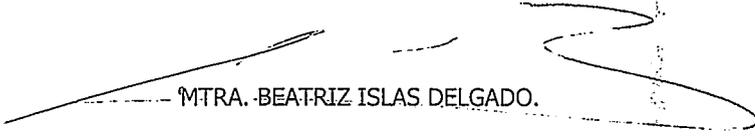
-----  
-----  
-----  
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTE

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.